

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia Justicia.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.— Francisco Serrano. El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Reglamento General para la ley hipotecaria.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TITULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no solo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del

dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2.º Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias regidas por fueros especiales, y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán tambien sujetos á inscripcion. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Viudedad*, el contrato denominado en Cataluña *Heredamiento universal*, y otros semejantes, siempre que hayan de surtir algunos de los mencionados efectos.

Las actas expedidas por el respectivo Diocesano, ó de su orden, que acrediten haberse realizado la conmutacion de los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 é instruccion de 25 del propio mes, estarán asimismo sujetas á inscripcion, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundacion de las capellanías, la de inventario de los bienes conmutados, y la de particion si fuere más de una la persona á cuyo favor se hubiese hecho la conmutacion. En el caso de haberse seguido litigio ante el Tribunal civil competente para la declaracion del derecho de las familias interesadas en la conmutacion, ó para el señalamiento de la parte alícuota de bienes y de la de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles, se acompañará además la ejecutoria. No acompañándose esta, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la conmutacion no perjudicará á tercero si no hubiesen tras-

currido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derechos podrán ser liberados sino después de cinco años, contados desde el día de su inscripcion en el Registro.

Art. 3.º La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 4.º Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley, no son tan solo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no declaren de un modo terminante.

Art. 5.º Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 6.º Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados esté mantenida en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 7.º El propietario que carezca de título escrito de dominio inscribirá el derecho que tenga, con arreglo á lo establecido en el tít. XIV de la ley.

Art. 8.º Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno, ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Art. 9.º Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse después de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 10. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negando ó deteniendo la inscripcion que se les pida por persona autorizada para ello, segun el artículo 6.º de la ley.

Art. 11. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripcion, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.º de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripcion si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo respecto al cobro de sus honorarios segun lo prevenido en el art. 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y no verificará la inscripcion hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda despues de extender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 13. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al notar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 14. En el acto de ser presentado un título en el Registro, se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 15. No se verificará anotacion ni inscripcion alguna sin que previamente se acredite el pago del impuesto sobre las traslaciones de dominio, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidacion del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la Autoridad competente del ramo.

La liquidacion y pago del impuesto deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, que se archivará en el Registro. Cuando dicho pago deba acreditarse en más de un Registro, el que libre la carta de pago expedirá de esta tantos ejemplares cuantos fueren los Registros en que deba hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Art. 16. La inscripcion se hará por los Registradores dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto; y si no lo devengare el título, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 17. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentacion del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripcion

en todos ellos, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 18. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y ántes de las palabras *todo lo referido consta etc.*, que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen más de dos, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Cuando el título sólo contenga dos ó tres fincas, se hará en la nota marginal de cada una de ellas indicacion de las demás comprendidas en el mismo título, con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras se (determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, número....., folio...., tomo...., del libro diario.»

Art. 19. Para numerar las fincas que se inscriban, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se señalará con el núm. 1.º la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 20. Los Registradores, ántes de hacer la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes inmuebles ó derechos reales trasferidos ó gravados por persona á cuyo favor no se halle inscrito el dominio de ellos, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si dicho dominio está inscrito á favor de otra persona. En el caso de no estarlo, harán con arreglo al art. 20 de la ley la inscripcion solicitada ó la anotacion preventiva que corresponda, siempre que del título presentado ó de otro documento feh-

ciente resulte probado que el trasferente adquirió el dominio ántes del 1.º de Enero de 1863. Si el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviere inscrito á favor de otra persona, denegarán la inscripcion ó la anotacion preventiva sin perjuicio de la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la ley para registrar los títulos anteriores á 1863.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 987.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en orden circular de 10 del mes actual, dice á este Gobierno lo que copio.

«Al disponer la ley de 23 de Febrero último la compensacion de los débitos por impuesto personal, no hizo estensiva la operacion mas que á los cupos del Tesoro; pero esta disposicion no altera ni puede alterar el deber en que están las localidades de satisfacer los recargos establecidos sobre la contribucion citada, á fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan hacer frente á sus perentorias obligaciones. En tal concepto S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que por este Centro se signifique á V. S. la conveniencia de que adopte las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos satisfagan al Tesoro el importe de dichos recargos.»

En consecuencia de lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos que aun se hallen en descubierta de los cupos del impuesto personal, bien porque no los hubiesen recaudado, bien porque la compensacion con los intereses de las inscripciones y de los bonos, recargos de las contribuciones territorial é industrial, ó con la venta de los mismos bonos, autorizada por la ley y reglamento, haya sido insuficiente para extinguir lo relativo al Tesoro, con mas los recargos provinciales y municipales que ahora se reclaman, procederán desde luego á arbitrar los medios necesarios para efectuar la entrega de lo que aun son en deber, puesto que así lo manda la superioridad.

Córdoba 24 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Seccion de Fomento.

Don Juan Perez Benavides, vecino de Hornachuelos, de profesion minero, y de 50 años de edad, habitante en la calle Mayor, número 9, ha presentado á las once y cinco minutos de la mañana del día de hoy, solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada Ayoral, sito en la dehesa de los corrales, terreno de la propiedad de D. Antonio Garcia Mesa, término de Hornachuelos; lindante al N. con la dehesa de la Zahurdilla, al S. con el arroyo Guavalcarejo, al M. con el cortijo de la Dehesilla, y al P. con el rio Bembezar.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una visual dirigida á la torre de la Iglesia de Hornachuelos, y otra á la boca de una escavacion; desde dicho punto de partida se medirán en direccion al S. 19 metros, clavando la 1.ª estaca; desde esta se medirán 20 metros clavando la 2.ª; desde esta se medirán 30 metros y encontrará la 3.ª; desde esta se medirán 40 metros y se clavará la 4.ª estaca; desde esta se medirán 50 metros y se encontrará la 5.ª; desde esta se medirán 60 metros y se encontrará la 6.ª; desde esta se medirán 70 metros y se clavará la 7.ª; desde esta 80 metros y se encontrará la 8.ª; y desde esta á la 1.ª se medirán 90 metros, quedando así formado un cuadro de 100 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 21 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba

y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancias prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurren.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Presidente Interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 976.

Distrito Universitario de Sevilla.—
Instituto provincial de Córdoba.

El Señor Rector de la Universidad literaria de Sevilla me participa con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en orden de 2 del actual me dice lo que sigue: Suprimidos los estudios de Agrimensor en las academias de Bellas artes y Escuela especial de Arquitectura, y teniendo en cuenta que hay en los Institutos de segunda enseñanza los medios para aspirar al título de Agrimensor Perito tasador de tierras, esta Direccion general ha acordado que cuantos pretendan aquel título acudan en lo sucesivo á los referidos Institutos, sin otra diferencia que la de que los que hayan hecho sus estudios en las Escuelas de maestros de obras que fueron suprimidas se les exijan solo los conocimientos que en las mismas se les enseñan, sujetándose todos los demás al programa general de estudios de la segunda enseñanza.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Es copia.—El Director, Victoriano Rivera Romero.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 975.

Alcaldia constitucional de Posadas.

Don Ramon Maria de Estrada y Serrano, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que hecha la division de este término municipal para las próximas elecciones en distritos y colegios, en consonancia á lo dispuesto en el artículo octavo del decreto de S. A. el Regente del Reino en doce de Setiembre último, y publicada por edictos en esta poblacion y en el *Boletín oficial* de la provincia número ochenta y ocho, correspondiente al día once de Octubre anterior, ha trascurrido el plazo señalado en el artículo treinta y siete de la ley municipal de veinte de Agosto del año actual, sin que se haya hecho contra la misma reclamacion alguna por ninguno de los vecinos y domiciliados en este término.

Lo que en cumplimiento del artículo cuarenta y seis de la ley electoral vigente, se anuncia de nuevo y como definitivamente la espresada division.

Posadas diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Maria de Estrada.—José Sanchez de Toro.

Núm. 977.

Alcaldia constitucional de Fuente Palmera.

Don Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde segundo de esta villa y encargado del despacho por indisposicion del que lo es primero.

Hago saber: que habiéndose terminado en borrador por la junta municipal y con arreglo á las prescripciones legales, el repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa, y contingente para la diputacion provincial, correspondiente al presente año económico, la municipalidad acordó se esponga al público por el término de ocho dias en su Secretaría, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho; y pasado dicho término serán desatendidas las que se presenten.

Y para su mayor publicidad se fija el presente.

Fuente Palmera á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Salvador Gonzalez.—Antonio de Tienda, Secretario.

Núm. 978.

Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

Don Antonio Lopez Toribio, Al-

calde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta dicha villa, para el presente año económico de mil ochocientos setenta á setenta y uno, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan revisarlo y producir sus reclamaciones si se consideran agraviados, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Castro del Rio diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Antonio Lopez Toribio.—Juan M. Serrano, Secretario.

Núm. 970.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

D. Mariano de Arrivas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rambla.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, se sacan á pública subasta los arbitrios impuestos sobre los ramos que se dirán, con destino á cubrir parte de los gastos municipales y provinciales de este año económico, la cual tendrá efecto de diez á doce del día veinticuatro del corriente mes.

1.º El de un cuartillo de real por la medida, en esta villa y su término, de cada fanega de granos y arroba de líquidos, considerado en reales vellon, 14,220.

2.º El de veinte reales por el degüello de cada cerdo para su venta y el de diez idem para el consumo, en 14,220.

3.º El de cuatro reales por cada caiga que entre en la Poblacion para su venta, ó con destino al surtido de establecimientos, etc. de carnes, vinos, aguardientes y vinagres, en 1,780.

4.º El de uno y medio reales por carga de caballería mayor y el de uno de menor, del carbon que igualmente entrase, en 890.

Y 5.º El impuesto segun tarifas, por licencias para puestos públicos de Plaza etc., y el alquiler de pesos y medidas del Ayuntamiento, en 890.

Son admisibles las proposiciones á cualquiera de las anteriores partidas, si bien cubriendo su respectivo tipo y prefiriéndose la que las comprendiere todas y llenase su total importe.

Dado en la Rambla á 19 de Noviembre de 1870.—Mariano de

Arrivas.—Antonio Maria Gomez, Secretario.

Núm. 971.

Alcaldia constitucional de Fernan-Núñez.

D. Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á las operaciones preliminares para la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1871 á 1872, el expresado Ayuntamiento ha acordado señalar hasta fin de Diciembre próximo para la presentación de las relaciones que acrediten las traslaciones de dominio y demas movimiento de riqueza, las que contendrán además de la clase de inmueble, situación, cabida, linderos, origen y precio de su adquisición, la de la fecha de la inscripción en el registro de la propiedad y pago de derechos en los casos procedentes.

Dado en Fernan-Núñez á 20 de Noviembre de 1870.—Valeriano Lastre y Muñoz.—Por su mandato, Emilio Morales, secretario.

Núm. 972.

Alcaldia constitucional de Benamejil.

Don Nicolás Espejo Arjona, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de gastos é ingresos Municipales de esta villa, respectivas á el año económico de 1868 á 69, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes á contar desde el de la fecha, dentro del cual podrán los interesados examinarlas y hacer las observaciones que consideren convenientes, pues transcurridos serán remitidos á la superior aprobación.

Y para la publicidad debida y en cumplimiento del art. 162 de la ley Municipal de 21 de octubre de 1868, se fija el presente y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia, en Benamejil á 19 de Noviembre de 1870.—Nicolás Espejo.—Por mandato de S. S., Juan Palacios y Blanco, secretario.—Es copia.—Espejo.

JUZGADOS.

Núm. 973.

Juzgado de primera instancia de Moron.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la real y distinguida Orden Española de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Manuel Romero, vecino de Lucena, y al conocido por el Gringo, para que en el término de nueve dias contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa por hurto de lorregos á Don Juan Aguilar; apercibiéndoles que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Moron Noviembre quince de mil ochocientos setenta.—Eduardo Bazaga.—Pormandado de S. S., Francisco Alvarez Fernandez.

Núm. 974.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

Don Antonio Maria Subirán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Dominguez, que ha estado trabajando en la mina titulada «Miraflores», y á su compañero Martinez, cuya vecindad se ignora, para que en el término de nueve dias contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se presenten en este Juzgado para evacuar las citas que les resultan en causa que estoy instruyendo contra los Serenos Angel Corrales y Manuel Hidalgo por homicidio á Juan Villegas.

Dado en Castuera á 15 de Noviembre de 1870.—Antonio Maria Subirán.—El actuario, Agustin Martinez.

Núm. 945.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Manuel Olaegui, vecino de Santaella, solicita conmutacion de las rentas de la Capellania fundada en la misma por Bartolomé Garcia Valderrama.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria.

Córdoba 25 de Octubre de 1870.
Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'38 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	140
Carneros.	434
Corderos lechales.	434
Terneras.	59
Cabritos.	78
Cerdos.	359

Total. 1.204

Su peso en libras... 152.326.--
Idem en kilogramos... 71.003'390.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Tratado del cultivo del

olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la librería de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha librería.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3—4

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenación será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisición. 12—4

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la prima a enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.